



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

CUI	050016000000202500818
DELITO	PECULADO POR APROPIACIÓN
PROCESADO	CHRISTIAN MENA VALENCIA
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA PENAL No. 22 DE 2026
DECISIÓN	EMITE SENTENCIA CONDENATORIA

1. OBJETO

Teniendo en cuenta que, en audiencia del 26 de mayo de 2026, se declaró la legalidad del ALLANAMIENTO A CARGOS efectuado por CHRISTIAN MENA VALENCIA y se emitió sentido de fallo CONDENATORIO en su contra; habiéndose agotado la audiencia regulada por el artículo 447 del C.P.P procede este despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde por el delito de Peculado por apropiación, conforme al artículo 397 inciso segundo del C.P.

2. IDENTIFICACIÓN DEL CONDENADO

CHRISTIAN MENA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.006.550 expedida en Apartadó Antioquia, nació el 2 de febrero de 1992 en Quibdó, Chocó, tiene una estatura de 1,81 m, de profesión u oficio, administrador financiero, hijo de Nolasco Isirio Mena Pino y Cruz Alba Valencia Álvarez, con domicilio en la calle 107 A # 108 – 43, barrio Laureles y carrera 78 # 32E - 14 202, edificio San Miguel Belén de Medellín, correo electrónico: chrimeva19@gmail.com.

3. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL PREVIA RELEVANTE

En el municipio de Apartadó, Antioquia, CHRISTIAN MENA VALENCIA en su condición de Tesorero, en el periodo del 1 enero de 2024 al 10 abril de 2025, en coautoría con quienes fungieron como alcaldes en propiedad o encargados para los periodos 1 de enero de 2024 al 17 de enero de 2025; 24 enero de 2025 al 16 febrero de 2025, 17 de febrero de 2025 al 10 de abril de 2025; el secretario de hacienda de Apartadó que fungió desde el 1 de enero 2024 al 11 de abril de 2025, y el subsecretario contable y financiero de Apartadó, que fungió desde el 1 de abril de 2024 al 11 de abril de 2025, permitió que los terceros particulares Diego Andrés Cardona Doria, representante legal de Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac; Alexander Bolaños García; Walther Mierth Herrera; Ruth Mery Torres Castillo; Diana Marcela Uribe Giraldo, representante legal de Inversiones Diana Uribe, y Eduard Ibarguen Domínguez, representante legal de la empresa Nutrición Eventos Suministros y Asesorías N.U.E.S.A, se apropiaran de la suma total de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.554.740.000), provenientes de recursos propios del municipio, mediante las 50 transferencias bancarias que se realizaron de manera injustificada y sin soporte legal o contractual alguno, que a renglón seguido se relacionan:

1. La primera de las transferencias fue realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 21 de mayo de 2024, por valor de \$10.040.000 a la cuenta ahorros Bancolombia 64500003903 de la empresa Inversiones Diana Uribe G S.A.S. representada legalmente por Diana Marcela Uribe Giraldo.

2. *Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 21 de mayo de 2024, por valor de \$10.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 6856523831 del señor Alexander Bolaños García.*
3. *Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 22 de mayo de 2024, por valor de \$252.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.*
4. *Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 22 de mayo de 2024, por valor de \$21.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 73900001154 de Walther Mierth Herrera.*
5. *Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 24 de mayo de 2024, por valor de \$9.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 53600011967 de Ruth Mery Torres Castillo.*
6. *Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 4 de junio de 2024, por valor de \$112.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.*
7. *Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 6 de junio de 2024, por valor de \$300.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.*
8. *Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 11 de junio de 2024, por valor de \$84.500.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.*
9. *Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 11 de junio de 2024, por valor de \$5.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.*
10. *Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 14 de junio de 2024, por valor de \$105.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.*
11. *Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 19 de junio de 2024, por valor de \$21.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.*
12. *Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 19 de julio de 2024, por valor de \$47.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.*
13. *Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 1 de agosto de 2024, por valor de \$11.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.*
14. *Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 8 de agosto de 2024, por valor de \$21.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.*
15. *Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 9 de agosto de 2024, por valor de \$10.000.000, a la cuenta ahorros*

Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

16. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 14 de agosto de 2024, por valor de \$ 18.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones Y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

17. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 16 de agosto de 2024, por valor de \$50.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

18. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 21 de agosto de 2024, por valor de \$5.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

19. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 23 de septiembre de 2024, por valor de \$35.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

20. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 27 de septiembre de 2024, por valor de \$6.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

21. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 1 de octubre de 2024, por valor de \$17.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

22. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 54900003731 del municipio de Apartadó, en fecha del 3 de octubre de 2024, por valor de \$200.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

23. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 4 de octubre de 2024, por valor de \$10.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

24. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 15 de octubre de 2024, por valor de \$5.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

25. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia CORRIENTE 64521808340 del municipio de Apartadó, en fecha del 17 de octubre de 2024, por valor de \$120.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

26. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 23 de octubre de 2024, por valor de \$9.600.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

27. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 24 de octubre de 2024, por valor de \$162.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

28. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 28 de octubre de 2024, por valor de \$70.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

29. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 30 de octubre de 2024, por valor de \$27.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

30. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 1 de noviembre de 2024, por valor de \$160.500.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

31. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 8 de noviembre de 2024, por valor de \$12.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

32. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 8 de noviembre de 2024, por valor de \$107.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

33. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 12 de noviembre de 2024, por valor de \$32.100.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

34. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 12 de noviembre de 2024, por valor de \$10.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

35. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 14 de noviembre de 2024, por valor de \$21.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

36. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 12 de diciembre de 2024, por valor de \$134.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

37. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 24 de diciembre de 2024, por valor de \$51.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

38. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 31 de enero de 2025, por valor de \$160.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 54974734811 de la empresa Nutrición Eventos Suministros y Asesorías NU.E.S.A. S.A.S, cuyo representante legal y gerente es Eduard Ibarguen Domínguez.

39. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 4 de febrero de 2025, por valor de \$211.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

40. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 7 de febrero de 2025, por valor de \$21.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 54974734811 de la empresa Nutrición Eventos Suministros y Asesorías NU.E.S.A., cuyo representante legal y gerente es Eduard Ibarguen Domínguez.

41. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 11 de febrero de 2025, por valor de \$100.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

42. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 14 de febrero de 2025, por valor de \$27.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 54974734811 de la empresa Nutrición Eventos Suministros y Asesorías NU.E.S.A., cuyo representante legal y gerente es Eduard Ibarguen Domínguez.

43. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 20 de febrero de 2025, por valor de \$72.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 54974734811 de la empresa Nutrición Eventos Suministros y Asesorías NU.E.S.A., cuyo representante legal y gerente es Eduard Ibarguen Domínguez.

44. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 20 de febrero de 2025, por valor de \$25.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 54974734811 de la empresa Nutrición Eventos Suministros y Asesorías NU.E.S.A., cuyo representante legal y gerente es Eduard Ibarguen Domínguez.

45. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 25 de febrero de 2025, por valor de \$15.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

46. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 10 de marzo de 2025, por valor de \$168.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

47. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 12 de marzo de 2025, por valor de \$150.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

48. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 28 de marzo de 2025, por valor de \$112.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

49. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 8 de abril de 2025, por valor de \$53.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

50. Transferencia realizada desde la cuenta Bancolombia ahorros 64592499973 del municipio de Apartadó, en fecha del 10 de abril de 2025, por valor de \$160.000.000, a la cuenta ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por Diego Andrés Cardona Doria.

Valga resaltar que la administración y custodia de estos dineros, se le había confiado a CHRISTIAN MENA VALENCIA, en su calidad de Tesorero del Municipio de Apartadó, de acuerdo al manual de funciones vigente de la entidad para el período comprendido entre 1 enero de 2024 al 10 abril de 2025, dentro del proceso de administración financiera de vigilancia y control de los ingresos y egresos del municipio, teniendo el ciudadano el manejo y dominio del segundo token de pago y con ello capacidad de decisión sobre la disponibilidad material de los dineros, y obviando las alertas emitidas por la funcionaria operativa de Tesorería, Kellys Edith Rivas Arroyo

Igualmente, se advierte que lo apropiado superó los 200 SMLMV del año 2024 y 2025.

Efectuada la imputación el 22 de septiembre de 2025, ante el Juzgado 01 Penal Municipal con funciones Mixtas de Apartadó, por el delito de peculado por apropiación, conforme al artículo 397

inciso 2º, en calidad de coautor impropio, verbo rector apropiarse, en concurso homogéneo de 50 conductas modalidad dolosa, CHRISTIAN MENA VALENCIA se allanó a los cargos.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, en consideración al lugar de ocurrencia de los hechos y la regla de competencia establecida por el artículo 36 ordinal 2º del Código de Procedimiento Penal Colombiano, norma esta que atribuye competencia en este aspecto a los Juzgados Penales del Circuito, en aquellos procesos que no tengan asignación especial.

Hay que advertir, en igual sentido, que no se vislumbra la configuración de ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente esta actuación, en los términos previstos en los artículos 456 y 457 del mismo estatuto.

Ahora bien, se tiene que los fundamentos fácticos de la acusación fueron delimitados por la Fiscalía desde el mismo momento en que se dio inicio a la acción penal, y se circunscriben a que CHRISTIAN MENA VALENCIA, en su condición de Tesorero Municipal, autorizó en ejercicio de sus funciones cincuenta (50) transacciones a través de las cuales terceros particulares se apropiaron de dineros públicos que estaban bajo su control, sin que existiese soporte legal para ello, por lo que se califican como ilícitas, típicamente, a la luz de los postulados contenidos en el artículo 397 del Código Penal Colombiano, ello en calidad de coautor impropio.

Los elementos probatorios que se tienen para establecer la realización de la conducta punible y la responsabilidad del encartado, son la denuncia presentada en mayo del año 2025 por Adolfo David Romero Benítez, en su calidad de Alcalde del Municipio de Apartadó para el periodo 2024-2027, quien ejerce el cargo desde el 10 de abril del año 2025, y expuso que en el ejercicio de empalme su equipo de trabajo descubrió una serie de irregularidades en el manejo de los recursos del ente territorial, señalando al aquí encartado como uno de los presuntos responsables.

Concretamente indicó el denunciante que se detectaron actos anómalos que comprometían las finanzas del Municipio de Apartadó, refiriendo según su dicho “al hurto de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.554.740.000), como quiera que entre mayo del 2024 y marzo del 2025 se detectaron 49 transferencias electrónicas realizadas desde diversas cuentas del municipio de Apartadó hacia cuentas de terceros, transacciones realizadas sin ningún tipo de registro contable en el sistema de información financiera del municipio”, puntualizando que respecto de las transferencias identificadas y relacionadas en la denuncia, no existían soportes documentales que justificaran la finalidad y legalidad de cada uno de los movimientos bancarios, no contándose con contrato o acto administrativo, autorización o resolución alguna que soportara las transacciones.

En ampliación de denuncia presentado en el mismo mes de mayo del 2025, se agregó que, al haberse continuado con la verificación contable, se había encontrado una nueva transferencia que presentaba las mismas irregularidades presentadas en las 49 inicialmente detectadas, esta vez por la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

Pues bien, auscultados los elementos de prueba allegados por el ente acusador, encuentra el despacho que se cuenta con soporte de las impresiones de los pantallazos de la sucursal virtual de Bancolombia, en los que se observa que de la cuenta 64592499973, con NIT 000000890980095 cuyo titular es el Municipio de Apartadó, se hicieron las siguientes transferencias, con la precisión de que la señalada con el número 24 se efectuó desde la cuenta corriente Bancolombia 64521808340 del mismo Municipio:

1.El 22/05/2024 por un valor de \$252.000.000 a favor de Fenomenal Solución.

*Acorde a los elementos materiales probatorios, entre ellos el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Urabá el 17/06/2025, se trata de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., representada legalmente por **Diego Andrés Cardona Doria**.*

2. El 22/05/2024 por un valor de \$21.000.000.00 a favor de Walther Mier.

3. El 24/05/2024 por un valor de \$9.000.000.00 a favor de Ruth Mery Torres.

4. El 21/05/2024 por un valor de \$10.040.000.00 a favor de Inversiones Diana.

Conforme a los elementos materiales probatorios, entre ellos el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Urabá el 17/06/2025 se trata de la empresa Inversiones Diana Uribe G S.A.S. representada legalmente por Diana Marcela Uribe Giraldo.

5. El 21/05/2024 por un valor de \$10.000.000.00 a favor de Alexander Bolaños.

6. El 04/06/2024 por un valor de \$112.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

7. El 06/06/2024 por un valor de \$300.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

8. El 11/06/2024 por un valor de \$84.500.000 a favor de Fenomenal Solución.

9. El 11/06/2024 por un valor de \$5.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

10. El 14/06/2024 por un valor de \$105.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

11. El 19/06/2024 por un valor de \$21.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

12. El 19/07/2024 por un valor de \$ 47.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

13. El 01/08/2024 por un valor de \$ 11.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

14. El 08/08/2024 por un valor de \$ 21.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

15. El 09/08/2024 por un valor de \$ 10.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

16. El 14/08/2024 por un valor de \$ 18.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

17. El 16/08/2024 por un valor de \$ 50.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

18. El 21/08/2024 por un valor de \$ 5.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

19. El 23/09/2024 por un valor de \$ 35.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

20. El 27/09/2024 por un valor de \$ 6.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

21. El 01/10/2024 por un valor de \$ 17.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

22. El 04/10/2024 por un valor de \$ 10.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

23. El 15/10/2024 por un valor de \$ 5.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

24. El 17/10/2024 por un valor de \$120.000.000 a favor de Fenomenal Solución, transferencia efectuada desde la cuenta corriente Bancolombia 64521808340 del Municipio de Apartadó.

25. El 23/10/2024 por un valor de \$ 9.600.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

26. El 24/10/2024 por un valor de \$ 162.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

27. El 28/10/2024 por un valor de \$ 70.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

28. El 30/10/2024 por un valor de \$ 27.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

29. El 01/11/2024 por un valor de \$ 160.500.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

30. El 08/11/2024 por un valor de \$ 12.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

31. El 08/11/2024 por un valor de \$ 107.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

32. El 12/11/2024 por un valor de \$ 32.100.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

33. El 12/11/2024 por un valor de \$ 10.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.
34. El 14/11/2024 por un valor de \$ 21.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.
35. El 12/12/2024 por un valor de \$ 134.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.
36. El 24/12/2024 por un valor de \$ 51.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.
37. El 31/01/2025 por un valor de \$ 160.000.000.00 a favor de Nuesa S.A.S.
38. El 04/02/2025 por un valor de \$ 211.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.
39. El 07/02/2025 por un valor de \$ 21.000.000.00 a favor de Nuesa S.A.S.
40. El 11/02/2025 por un valor de \$ 100.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.
41. El 14/02/2025 por un valor de \$ 27.000.000.00 a favor de Nuesa S.A.S.
42. El 20/02/2025 por un valor de \$ 72.000.000.00 a favor de Nuesa S.A.S.
43. El 20/02/2025 por un valor de \$ 25.000.000.00 a favor de Nuesa S.A.S.
44. El 25/02/2025 por un valor de \$ 15.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.
45. El 10/03/2025 por un valor de \$ 168.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.
46. El 12/03/2025 por un valor de \$ 150.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.
47. El 28/03/2025 por un valor de \$ 112.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.
48. El 08/04/2025 por un valor de \$ 53.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.
49. El 10/04/2025 por un valor de \$ 160.000.000.00 a favor de Fenomenal Solución.

La información precedente encuentra respaldo en los extractos bancarios de la cuenta de ahorros N.º 64592499973, que dan cuenta de los movimientos financieros del Municipio de Apartadó surtidos entre el 1.º de mayo de 2024 y el 30 de abril de 2025.

A ello se agrega el extracto expedido por Bancolombia S.A. para el periodo comprendido entre el 30 de septiembre y el 31 de octubre de 2024, que acredita que desde la cuenta N.º 54900003731, cuyo titular es el Municipio de Apartadó, se realizó el 3 de octubre de 2024, una transferencia por doscientos millones de pesos (\$200.000.000) a favor de Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S. identificada por el ente acusador como la número 50, cuyo registro aparece insertado en la ampliación de la denuncia y se relaciona en el informe de la Contraloría como hallazgo de importancia.

La procedencia oficial de tales recursos no ofrece dudas. Las certificaciones expedidas por Bancolombia S.A. acreditan que el Municipio de Apartadó, identificado con NIT 890.980.095, era titular de la cuenta de ahorros N.º 645-924999-73, abierta el 18 de enero de 2013, según constancia del 18 de junio de 2025, y de la cuenta N.º 54900003731, abierta el 12 de enero de 2023, según constancia del 17 de junio de 2025.

A su vez, la Subsecretaria Contable y Financiera de la Alcaldía de Apartadó, señora Sindy Bastidas Arroyave, certificó el 18 de junio de 2025 que la cuenta de ahorros N.º 64592499973 está registrada a nombre del Municipio y corresponde a una cuenta de ingresos corrientes destinada al manejo de los recursos provenientes del recaudo de impuestos municipales, cuya destinación principal es el funcionamiento de la Administración Municipal, conforme al presupuesto aprobado y a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) y demás normas que regulan la hacienda pública territorial. En el mismo sentido, mediante certificación del 28 de agosto de 2025, la citada funcionaria precisó que la cuenta de ahorros N.º 54900003731 también corresponde a una cuenta de ingresos corrientes destinada al recaudo de impuestos municipales.

La existencia y materialidad de la conducta, así como la responsabilidad del encartado, se soportan igualmente en el informe de la Contraloría General de Antioquia emitido en julio de 2025. En desarrollo de la actuación especial de fiscalización, orientada a verificar y evaluar la legalidad,

transparencia y adecuada justificación de las transacciones bancarias realizadas por el Municipio de Apartadó durante las vigencias 2024 y 2025, por un valor total de tres mil quinientos cincuenta y cuatro millones setecientos cuarenta mil pesos (\$3.554.740.000), el órgano de control concluyó que se presentaron graves irregularidades en la administración de los recursos municipales, cuyos hallazgos evidenciaron patrones sistemáticos de desvío de recursos sin soporte legal y fallas estructurales en la contratación y la gestión financiera.

En particular, el hallazgo administrativo N.º 01 corresponde a transferencias irregulares por esa misma suma de tres mil quinientos cincuenta y cuatro millones setecientos cuarenta mil pesos (\$3.554.740.000), con presunto detrimento patrimonial derivado de cincuenta (50) transferencias electrónicas efectuadas, sin soporte contractual ni registro contable, desde cuentas oficiales del Municipio de Apartadó a favor de terceros, entre mayo de 2024 y abril de 2025.

La ausencia de soporte de esas operaciones y la identificación del responsable se corroboran con la declaración rendida el 4 de junio de 2025 por la señora Sindy Bastidas Arroyave, contadora pública y Subsecretaria Contable y Financiera del Municipio de Apartadó quien refirió que, con ocasión de la posesión del nuevo Alcalde por elecciones atípicas, participó en el proceso de empalme de la Secretaría de Hacienda, en el componente contable y financiero, y que de la información solicitada a la administración saliente se entregó cerca del noventa por ciento (90%), salvo la de tesorería relativa a las conciliaciones bancarias y los certificados de cuenta, situación que se dejó consignada en la reunión de empalme del 11 de abril de 2025.

Agregó que, alertada por otra compañera, revisó las conciliaciones bancarias para identificar las inconsistencias y advirtió que se habían efectuado giros o transferencias de dinero sin ningún soporte contable o financiero. Preciso que los terceros que recibieron recursos de la administración fueron Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., la persona jurídica que más transferencias recibió y la única con conceptos para contratar con el Municipio en 2024 y 2025, si bien los pagos derivados de esa contratación son distintos de los relacionados sin soporte y que otras cinco personas, dos jurídicas y tres naturales, no contaban con contrato alguno con la administración. Sostuvo que ninguna de las cuarenta y nueve (49) transacciones inicialmente relacionadas tuvo el flujo o la trazabilidad propios de un pago de la administración municipal, y explicó que, después del alcalde, el responsable del manejo de las cuentas bancarias y de la realización de las transferencias es el tesorero municipal, cargo que para la época de los hechos ostentaba CHRISTIAN MENA VALENCIA.

La misma funcionaria reconoció que, en su condición de Subsecretaria Contable y Financiera, suscribió un oficio del 6 de mayo de 2025, dirigido a CHRISTIAN MENA VALENCIA, extesorero municipal, en el que le relacionó cada una de las transacciones incluidas en la denuncia y le solicitó aportar los soportes contables de los movimientos que carecían de ellos.

Narró que, una vez recibido el oficio, MENA VALENCIA le preguntó qué más sabía de la situación y que luego, por WhatsApp, pidió un plazo mayor para obtener la información y entregar los documentos, a lo que ella respondió que debía hacerlo dentro del término fijado en el oficio; que dos días después se presentó en la oficina solicitando más tiempo y proponiendo reunirse por fuera de la administración municipal, lo cual ella rechazó; y que, pese a la insistencia, a la fecha no entregó los soportes requeridos. Este dicho guarda congruencia con la certificación expedida el 18 de junio de 2025 por la Subsecretaria Contable y Financiera, según la cual no existen certificados de disponibilidad presupuestal (CDP), registros presupuestales (RP), órdenes de pago (OP) ni comprobantes de egreso (CE) que respalden las cuarenta y nueve (49) transferencias bancarias.

En igual dirección obra la transcripción del interrogatorio rendido el 13 de junio de 2025 por Kellys Edith Rivas Arroyo, quien manifestó estar vinculada con la Alcaldía de Apartadó desde el año 2013 y desempeñarse, desde diciembre de 2023 y por concurso, como técnica operativa y financiera de la entidad territorial, con funciones de realizar la conciliación bancaria, verificarla en libros y bancos y entregarla mediante informe con las respectivas observaciones.

Expuso la ciudadana que cada vez que efectuaba la conciliación bancaria elaboraba un oficio que remitía, con copia, al Secretario de Hacienda y al Subsecretario Financiero y Contable, y que tales oficios se producían mensualmente dejando las observaciones del caso. Señaló que, respecto de las cuarenta y nueve (49) transferencias citadas, no halló comprobante de egreso ni órdenes de pago para los valores y las fechas indicadas, labor que adelantó en apoyo de la subsecretaria financiera Sindy, y describió el procedimiento regular de pago en los siguientes términos: *“principalmente el supervisor aprueba el pago para que se lleve a Hacienda entrega todos los soportes, la cuenta se radica en secretaria de hacienda, se ingresan para revisión, luego de la revisión se solicita dependiendo si la cuenta es aprobada o no, se solicita aprobación de la cuenta en la plataforma SECOP después de que la cuenta está aprobada se entrega para elaborar la orden de pago cuando ya se elabora la orden de pago es firmada por el subsecretario financiero y contable, luego se lleva al*

despacho para firmar ordenador del gasto, cuando el ordenador del gasto la firma se entrega a tesorería para la elaboración del egreso luego de la elaboración del egreso se entrega para pago”.

Añadió que había aportado un escrito del 26 de febrero de 2025, dirigido al hoy encausado, **MENA VALENCIA**, en el que, en su calidad de técnica contable y financiera, le reiteró la solicitud de remisión de los extractos bancarios que él tenía a disposición como tesorero municipal, pues desde el 10 de diciembre de 2024 había puesto de presente que, al 9 de diciembre de 2024, no había podido realizar las conciliaciones bancarias con corte al mes de octubre de las cuentas 20303-64521808340 y 20315-64592499973, y precisó que el tesorero conocía de las inconsistencias por habérselas reportado ella directamente.

La inexistencia de relación contractual que justificara los giros se acreditó además con la certificación del 4 de junio de 2025, expedida por el jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Apartadó, doctor Luis Alfredo Seña Bohórquez. Tras revisar los expedientes contractuales y la información de la plataforma SECOP II, medio a través del cual, desde el año 2021, el Municipio está legalmente obligado a tramitar la totalidad de sus procesos contractuales, se constató que Inversiones Diana Uribe G S.A.S. ZOMAC (NIT 901698092), Nutrición Eventos Suministros y Asesorías N.U.E.S.A. S.A.S. (NIT 901067297), Ruth Mery Torres Castillo (cédula de ciudadanía 26258591), Walther Mierth Herrera (cédula 8166093) y Alexander Bolaños García (cédula de ciudadanía 11803323) no registran contrato alguno suscrito con el Municipio de Apartadó, y que, conforme al pantallazo de SECOP II, el Municipio solo suscribió con Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac nueve contratos por un total de \$503.904.702, ajenos a las transferencias objeto de reproche.

Igualmente se da cuenta de la existencia de los hechos a través del informe del investigador de campo FPJ 11 del 4 de septiembre de 2025, en el que, tras la verificación de la información allegada por Bancolombia para establecer si los terceros beneficiarios de las cincuenta (50) transferencias efectuaron giros a los servidores públicos investigados, se determinó lo siguiente: *“el señor Walther Mierth Herrera, el 22 de mayo de 2024, desde la cuenta de ahorros Bancolombia N.º 73900001154, realizó cuatro (4) transferencias a la cuenta de ahorros Bancolombia N.º 64500014880, perteneciente al señor CHRISTIAN MENA VALENCIA, por catorce millones de pesos (\$14.000.000); la empresa Nutrición Eventos Suministros y Asesorías NUESA, el 15 de febrero de 2025, desde la cuenta de ahorros Bancolombia N.º 5497 4734811, realizó una (1) transferencia a la misma cuenta N.º 64500014880 del señor CHRISTIAN MENA VALENCIA, por nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$9.999.999); y la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., entre el 10 de agosto y el 29 de diciembre de 2024, desde la cuenta de ahorros Bancolombia N.º 64500000292, realizó doce (12) transferencias a la referida cuenta N.º 64500014880 del señor CHRISTIAN MENA VALENCIA, por cincuenta y ocho millones trescientos cincuenta mil pesos (\$58.350.000)”.*

La calidad de servidor público del inculpado para la época de los hechos quedó demostrada con la certificación expedida por la Subsecretaria de Talento Humano del Municipio de Apartadó, según la cual, CHRISTIAN MENA VALENCIA, laboró en la planta de personal del Municipio de Apartadó NIT 890.980.095-2 desde el 1.º de enero de 2024 hasta el 15 de abril de 2025, vinculado en libre nombramiento y remoción en el cargo de Tesorero General, código 205, grado 05.

En dicha certificación se registra que el propósito principal del cargo consistía en coadyuvar a la gestión administrativa del municipio, siendo responsable del control del recaudo de las rentas, tasas, multas, contribuciones, ingresos y egresos del municipio, procurando la oportuna y debida prestación del servicio y la efectividad de los planes, programas y proyectos de la administración, con observancia de los procesos de Administración Financiera y de las normas y procedimientos establecidos por el sistema de gestión de la calidad.

Entre sus funciones esenciales se destacan las de *“ejercer un control a las diferentes operaciones relacionadas con los ingresos y egresos, que le permitan información veraz sobre los fondos recaudados y disponibles, conocer la aplicación que se le da a los recursos y la oportunidad con que se están atendiendo sus compromisos; revisar la relación de los recaudos del día, su discriminación en los diferentes rubros o fondos y desarrollar las acciones necesarias para consignar diariamente el producto de los recaudos efectuados en la Tesorería, a fin de salvaguardar los recursos de la Administración Municipal; atender oportunamente la cancelación de los compromisos adquiridos por el Municipio, contribuyendo de esta manera al logro de una eficiente administración y a la realización de los planes y programas establecidos en el Plan de Desarrollo, previa verificación del cumplimiento de requisitos de las cuentas recepcionadas en la tesorería y ejercer control sobre los fondos disponibles en cada cuenta bancaria, garantizando la pertinencia de la existencia de ellas”*, funciones que el manual de funciones y de competencias laborales del Tesorero General del Municipio de Apartadó, obrante en el dossier, igualmente contempla.

Ese vínculo y esas competencias se ratifican con el acta de posesión de **MENA VALENCIA** como tesorero del Municipio de Apartadó, del 1.º de enero de 2024, y con el acto administrativo 0011 del 1.º de enero de 2024, mediante el cual se le nombró tesorero grado 5 de la planta global de la Alcaldía de Apartadó. A ello se suma el Decreto 002 del 4 de enero de 2021, por el cual se adoptó el Sistema Integrado de Gestión (SIG) se crearon algunas instancias administrativas y se dictaron otras disposiciones; y la certificación del 6 de agosto de 2025, expedida por la Subsecretaría Contable y Financiera de la Alcaldía de Apartadó, que da fe de la conformación del equipo técnico del área contable y financiera conforme al Decreto Municipal N.º 0119 del 8 de marzo de 2021, por el cual se actualizó la conformación de los Equipos Técnicos de Procesos del Sistema Integrado de Gestión, y señala como uno de los integrantes del Comité Técnico Primario de Administración Financiera al tesorero municipal.

Finalmente, la individualización del procesado se establece con otros elementos que complementan la investigación, como la consulta web service de CHRISTIAN MENA VALENCIA, el formato de arraigo, que ubica su domicilio en el municipio de Medellín, y la respuesta sobre la carencia de antecedentes penales.

Así, se concluye inequívocamente que CHRISTIAN MENA VALENCIA, en calidad de tesorero del municipio de Apartadó Antioquia en el periodo 01 de enero de 2024 al 15 de abril de 2025, teniendo la administración y custodia de los dineros oficiales en razón de su cargo, coadyuvó a la apropiación de una elevada suma de dinero de las arcas del ente municipal, para lo cual, en el ejercicio de sus funciones, no solo omitió, conscientemente, los controles que el cargo le demandaban para evitar la pérdida de los dineros públicos, sino que de manera activa, en contubernio necesariamente con terceras personas, facilitó la salida de los mismos, sin soporte legal alguno, autorizando 50 transferencias de las cuentas bancarias que tenía bajo su custodia; conclusión que se compadece con la aceptación de cargos efectuada por MENA VALENCIA, mismo que se verificó libre, voluntario y espontáneo, tras haber sido asistido por su defensor, lo que permite llevar al juzgado al convencimiento más allá de toda duda que CHRISTIAN MENA VALENCIA realizó las conductas punibles que le fueron atribuidas.

Valga anotar, además, que CHRISTIAN MENA VALENCIA tenía conocimiento de que su actuar era contrario a la ley. Al tratarse de una persona adulta y suficientemente letrada, sabía, al momento de dar curso a las transferencias reprochadas, que estas carecían de soporte alguno y que de esa manera afectaba el peculio municipal; y obró en pleno uso de sus facultades mentales.

Por ello puede afirmarse que las conductas realizadas son antijurídicas, ya que, sin justa causa, vulneraron el bien jurídico tutelado por el legislador, esto es, la administración pública. Se trata de una antijuridicidad tanto formal como material: formal, en cuanto su comportamiento contradijo la norma penal; y material, en cuanto, por ser socialmente reprochable, generó un detrimento patrimonial al ente territorial afectado.

Siguiendo los lineamientos de los artículos 9 y 12 del Código Penal, del actuar del ciudadano se desprende que las conductas fueron realizadas con culpabilidad, en la medida en que incumplió la norma penal cuando la reglamentación existente, que bien conocía, le imponía un proceder distinto y conforme al ordenamiento. Por tal razón, es procedente formularle el correspondiente juicio de reproche, pues, pudiendo actuar de otra manera y siendo capaz de comprender las conductas que realizaba, voluntariamente incurrió en el comportamiento merecedor de reproche punitivo.

Tampoco concurre en la conducta de CHRISTIAN MENA VALENCIA, ninguna circunstancia que pueda dar lugar a la configuración de una causal de ausencia de responsabilidad de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal.

En conclusión, de la aceptación de cargos, de los elementos materiales probatorios analizados y de lo aquí expuesto, se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para que este Despacho emita sentencia condenatoria en contra de CHRISTIAN MENA VALENCIA, en calidad de coautor impropio, conforme a lo previsto en el artículo 397 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

5.1. La representante del ente acusador, con relación a los antecedentes familiares, sociales y modo de vivir, indicó que el procesado no cuenta con antecedentes penales, se encuentra cumpliendo una medida desde el inicio del proceso; aludió que el delito en cuestión está excluido para que se concedan beneficios o subrogados penales y que el monto de la pena lo dejaba a criterio y consideración del despacho.

5.2. El representante judicial de víctimas se abstuvo de intervenir.

5.3. El representante del Ministerio Público expuso que de acuerdo con el delito que le fue imputado, por el cual aceptó cargos el encausado, debe entenderse que conforme al artículo 68A del Código Penal, está excluido de cualquier beneficio penal, ya sea suspensión condicional de la ejecución de la pena o prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

Manifestó que, por el allanamiento temprano a cargos, permitiendo la celeridad de la causa, como beneficio se le debe reconocer la disminución del 50% de la pena imponible conforme al artículo 351 del Código de Procedimiento Penal.

Sobre las penas accesorias mencionó las previstas en el artículo 122, inciso 5.º, de la Constitución Política, en su redacción actual conforme al Acto Legislativo 01 de 2009, por lo que habría una inhabilidad permanente que se debe de tener en cuenta al momento de emitir sentencia que debe ser comunicada para que figure en el registro de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.

5.4. La defensa por su parte solicitó que en la individualización de la pena el despacho se ubique en el cuarto mínimo de movilidad por existir circunstancias de menor punibilidad. Sobre la calificación dosimétrica de las 50 conductas imputadas, solicitó se analice no como delito de concurso homogéneo sino como un delito continuado o como delito de masa conforme al parágrafo del artículo 31 del C.P en lugar de ese concurso homogéneo formalmente endilgado.

Así mismo, pidió el reconocimiento del atenuante del artículo 401 inciso 3 C.P por el reintegro parcial documentado a favor del municipio de Apartadó, e impetró el descuento punitivo procesal previsto en el artículo 351 C.P.P por allanamiento integral desde la audiencia de formulación de imputación hasta el 50% de la pena teniendo en cuenta el grado de colaboración, el ahorro procesal y economía en la administración de justicia.

Explicó cómo se debía tasar la pena, señalando que en el artículo 397 C.P. en su inciso primero establece una pena 96 meses a 270 meses y que cuando la apropiado supera los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se aplica el inciso segundo, por lo que de acuerdo al artículo 61 C.P, el mínimo sería de 144 meses y el máximo en 405 meses de prisión, razón por la cual cada cuarto sería de 65.25 meses, siendo el cuarto mínimo de 144 meses a 209 meses de prisión, en el cual dijo se debía ubicar el juzgado en razón a la modalidad de la conducta como coautor impropio y el alto grado de colaboración,

Refirió que la atenuación punitiva por reintegro establecida en el artículo 401 del C.P, al margen del atenuante genérico establecido en el artículo 55 numeral 6 ibídem, es un atenuante autónomo al descuento por allanamiento y se aplica de manera independiente y que según la sentencia 64214 de 2024, el allanamiento a cargos no constituye una especie de preacuerdo, y por tanto no le es exigible el reintegro previo del artículo 349 del Código de procedimiento penal como condición de validez, ni el ofrecimiento de la rebaja correspondiente, y que la jurisprudencia admite que el reintegro al que se refiere el artículo 401 puede provenir incluso también de terceras personas y que, en su defecto, el atenuante es autónomo de los beneficios procesales por terminación anticipada.

Dijo contar con elementos materiales que acreditan el reintegro parcial a favor del municipio de Apartadó, como lo es el comprobante de consignación realizado el 21/11/2024 por un valor de ciento veintisiete millones de pesos (\$127.000.000), enfatizando en la disminución de la pena por reintegro parcial, exponiendo que esta disminución debe ser proporcional al valor restituido frente al total apropiado y que aunque los dineros fueron trasladados de la empresa Fenomenal Soluciones fue el procesado quien promovió y acreditó tal reintegro.

Acotó que lo reintegrado fue de \$333.000.000, por lo que se activa el inciso tercero del artículo 401 del Código Penal, procediéndose con una disminución por reintegro parcial proporcional al valor restituido frente al total apropiado, y que como el reintegro acreditado de \$333.000.000 constituye un acto significativo de arrepentimiento post delictivo pide fijar la rebaja en el límite máximo de ese inciso tercero del artículo 401, esto es, 1/4 parte, es decir, un 25% sobre la pena resultante después del aumento respectivo, y en caso de que el despacho considere que la rebaja debe limitarse estrictamente a la proporción matemática entre lo reintegrado y lo apropiado, se aplique atendiendo a la mayor cantidad posible permitida por la ley en aras del principio de favorabilidad.

Para soportar los pagos allegó:

- Derecho de petición con fecha del 07/04/2026, donde la pide a la alcaldía municipal de Apartadó, secretaría de hacienda, que certifique si a la cuenta de ahorros No. 54900003731 de Bancolombia, a nombre del Municipio de Apartadó, ingresaron efectivamente las siguientes consignaciones: La realizada el 21 de noviembre de 2024 por valor de \$206.000.000. La realizada el 24 de diciembre de 2024 por valor de \$127.000.000.
- Copia del comprobante de consignación de fecha 21 de noviembre de 2024, por valor de \$206.000.000.
- Copia del comprobante de transferencia de fecha 24 de diciembre de 2024, por valor de \$127.000.000.

Solicitó que cada beneficio opere sobre la pena que efectivamente le corresponde sin desnaturalizar la finalidad punitiva ni los principios de proporcionalidad y favorabilidad.

Insistió en la recalificación dosimétrica acerca del delito continuado del parágrafo del artículo 31 del Código Penal porque la Fiscalía calificó las 50 transferencias como un concurso homogéneo de conductas pero en su sentir la calificación simétrica adecuada es la del delito continuado, diferencia que tiene un impacto sustancial en la dosimetría porque mientras que el concurso del artículo 31, inciso primero, admite un aumento hasta en otro tanto, es decir, hasta duplicar la pena más 144 meses. El delito continuado del parágrafo establece un aumento tasado en 1/3 parte sobre la pena del tipo, esto es, sobre los 144 meses, un aumento fijo de 48 meses, o sea de 4 años. Tasación legal que funciona como un techo legal garantizado que protege el procesado de aumentos punitivos mayores derivados de la pluralidad de actos.

Sostuvo que la pretensión de recalificación asimétrica no contraviene el principio de congruencia del artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, en vista de que no se discute la tipicidad de la conducta de peculado por apropiación del artículo 397, inciso segundo del Código Penal, sino exclusivamente la regla de la pena aplicable y frente a eso la sala de la casación penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido pacíficamente que el principio de congruencia no se infringe cuando los mismos hechos descritos en la acusación reciben una calificación jurídica diferente en sede de sentencia, en tanto se respeten los hechos jurídicamente relevantes que constituyen el objeto del proceso.

Señaló que en la sentencia CP del 23392 1020 radicación 51444 el 5 de agosto del 2020, magistrado ponente Eider Patiño Cabrera, la corte confirmó la aplicación del delito continuado en un caso de peculado por apropiación, explicando cuando se configura el delito continuado y porque en este evento se presenta. En ese orden, señaló el jurista que a la pena base individual de 144 meses, el aumento por el delito continuo equivale a 48 meses, arrojando un subtotal de 192 meses, sobre el cual posteriormente operarán las rebajas por ese atenuante específico del 401 y por el allanamiento del 351, y en el evento de que el despacho mantenga la calificación de concurso homogéneo solicita que el aumento previsto en el artículo 31, inciso primero del Código Penal, se fije de manera moderada sin exceder los límites de la dignidad humana y los principios de proporcionalidad de la pena.

Frente a las condiciones laborales, sociales y familiares del procesado, precisó que este tiene 33 años, nació 02/02/1992 en Quibdó – Chocó, actualmente vive en unión libre, profesión especialista en administración financiera, no goza de antecedentes penales, su conducta en reclusión es buena según el consejo de disciplina número 026 del 08/04/2026 de la cárcel de Yarumito, sin sanciones, sin procesos disciplinarios, sin intentos de fuga, sin llamados de atención.

En lo que tiene que ver con subrogados penales solicitó conceder la prisión domiciliaria como sustitutivo especial por ser padre cabeza de familia conforme a la ley 750 de 2002.

Al respecto, expresó que desde el centro donde se encuentra recluido CHRISTIAN MENA, responde económica, afectiva y socialmente de manera permanente y directa por su núcleo familiar compuesto por Chriss Victoria Mena Palacios, su hija nacida el 5 de mayo de 2026 en la Clínica Panamericana de Apartadó, por Andris Janeth Palacios Molina, compañera permanente desde hace 5 años.

Afirmó la defensa que la compañera permanente del procesado padece patologías médicas que limita su capacidad para el trabajo y cuidado de menores, que tiene a su cargo un menor de edad el cual vela por su cuota alimentaria y una adulta mayor madre de la compañera permanente que

pertenece al núcleo familiar y depende económicamente del procesado, citando la sentencia C184 de 2003 en la que se extendió el beneficio al hombre como principio de igualdad del artículo 13 de la Constitución Política conforme a la Ley 750 de 2002 invocando principio de interés superior del menor artículo 44 Constitución Política.

Comunicó que el encartado se desempeñó como tesorero del municipio de Apartadó el 11 de abril de 2025, es especialista en administración financiera, con un arraigo demostrado en el Urabá Antioqueño, residencia familiar en la calle 107 A número 108 -43 del barrio de Laureles de Apartadó.

Reiteró en que su representado responde económica, afectivamente y socialmente de manera permanente y directa por su núcleo familiar acorde al acta número 046 del 26 de mayo de 2025 e incluso responde por su suegra, señora Omaris Molina, de 67 años de edad, una adulta mayor sin actividad laboral remunerada y por Matías Molina, un sobrino acogido en el hogar, de 10 años de edad, estudiante de quinto grado que también convive en el hogar. Composición que dijo está documentada en la historia clínica de Psicología gestante del 11 de noviembre del 2025 del CIS Comfama Salud Plaza Apartadó en la cual, la compañera permanente refirió que vive con la madre Omaris Molina, un sobrino, Matías Molina y con la pareja sentimental CHRISTIAN MENA.

Explicó que el procesado seguirá privado de la libertad, pero su privación se cumplirá en el lugar donde puede hacer los deberes de paternidad y que no representa un peligro para la sociedad cuyo delito imputado fue posible únicamente por su condición funcional de tesorero.

Para sustentar la condición de padre cabeza de familia la defensa aportó:

a) Historia clínica expedida por la Clínica Panamericana # 1128475410, de fecha 6 de mayo de 2026, de Andris Janeth Palacios Molina.

b) Historia clínica expedida por CIS Comfama Salud Plaza Apartadó, de fecha 13/05/2026, a nombre de Andris Janeth Palacios Molina.

Las otras historias clínicas expedidas por CIS Comfama Salud Plaza Apartadó se refieren a las atenciones, recomendaciones y evolución del embarazo, con antecedentes de miomatosis uterina.

c) Historia clínica expedida por la Clínica Panamericana # 1128475410, de fecha 19 de mayo de 2026, de Andris Janeth Palacios Molina.

d) Título de especialista en gobierno y gerencia pública y título de administrador financiero.

e) Constancia de buena conducta en el centro carcelario.

f) Certificación de residencia expedida por la junta de Acción Comunal Laureles II tercera etapa, que indica que el condenado hace 15 años vive en el barrio Laureles II tercera etapa del municipio de Apartadó Antioquia en la calle 107A # 108-43.

g) Acta de conciliación extrajudicial virtual No. 046 del 20 de mayo de 2025, celebrada en la Procuraduría 23 Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia.

h) Registro civil de nacimiento con indicativo serial 58019568 de Christian Emanuel Mena Palacios, nacido el 22/12/2017.

i) Se anexaron constancias de varios contratos laborales que tuvo el encausado en los años 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2019, 2020, 2022 y 2023.

6. DE LA CONDENA A LA PENA PRINCIPAL Y PENAS ACCESORIAS

Analizadas las circunstancias a las que hace referencia el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, este Despacho hará ponderación de los siguientes aspectos, para, después, proseguir con la tasación del quantum punitivo a imponer.

Se tiene que CHRISTIAN MENA VALENCIA no cuenta con antecedentes penales, razón por la cual se podría predicar su buena conducta anterior, en cuanto su desenvolvimiento en sociedad, desde el punto de vista de las relaciones.

Pues bien, las 50 conductas punibles objeto de reproche y respecto de la cual se encontró responsable a CHRISTIAN MENA VALENCIA, se encuentran consagradas en el artículo 397 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004

Indica el artículo 31 del Código Penal que el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ese caso, dado que se trata de un concurso homogéneo y que los actos ilícitos desplegados por el agente son muy similares, el de mayor gravedad corresponde al que tiene la mayor suma de dinero trasferida, esto es, el realizado el 06/06/2024 por valor de trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

Ahora bien, antes de proseguir con la dosificación punitiva, es este el espacio para despachar desfavorablemente lo impetrado por la defensa, con relación a que en este ejercicio se dé aplicación de lo consagrado en el parágrafo de dicho artículo 31, al expresar que se configura lo acaecido como un delito continuado de peculado por apropiación en favor de terceros, al tratarse de una sola infracción de tracto sucesivo, desconociendo que en la audiencia de imputación se le atribuyó a su asistido, de manera clara, la comisión de 50 delitos y este se allanó a los mismos luego de ser debidamente asesorado, no siendo la audiencia de individualización de pena el espacio para abrir esta discusión.

En efecto, la defensa obvia, como lo ha sostenido el Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal en sentencia del 11 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. René Molina Cárdenas, radicado 05.172.60.00328.2011.80079, en concordancia con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el 10 de Mayo de 2006 en el proceso de radicado 25389, que el objeto de la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, no es discutir situaciones que conlleven circunstancias de modo, tiempo y lugar que demarquen los hechos por los cuales se atribuye jurídicamente responsabilidad penal y por ende que fijan para el procesado la imputación fáctica jurídica.

De tal manera que la defensa no puede enarbolar a estas alturas la existencia de un delito continuado, dirigiendo su pretensión a que se modifique la fijación de los límites punitivos, pues el momento procesal para discutir el asunto se clausuró una vez CHRISTIAN MENA VALENCIA, decidió libre y voluntariamente aceptar la imputación de cargos tal y como se le comunicó el pasado 22 de septiembre de 2025.

La afirmación de lo contrario, devendría en la retractación de los términos de lo imputado, en tanto que implica un nuevo debate sobre un asunto aceptado libremente por las partes y verificado en su legalidad y en el respeto a las garantías fundamentales por parte del juez de garantías y la suscrita.

Así las cosas, en el presente caso, es evidente que el asunto que propone la defensa no es nada distinto que el ejercicio, inoportuno e injustificado de una retractación a la imputación ya aceptada.

Entonces, dice el artículo 397 que *“El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado”.

Por ende y teniendo en cuenta que el delito más grave se refiere al del hecho ejecutado el 06/06/2024 por valor de \$300.000.000 y como el decreto 2292 de 2023, fijó el *Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2024 en la* suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), tenemos que la suma apropiada que supere los \$260.000.000 encuadra en el inciso segundo del art. 397 del C.P

En ese orden, los límites mínimos y máximos, acorde al # 1 del art. 60 del CP., son de:

144 meses -----405 meses
Mínimo máximo

El artículo 61, nos dice que el sentenciador dividirá el ámbito punitivo en cuartos uno mínimo, dos medios y uno máximo, que en el caso objeto de estudio, quedará así:

CUARTOS	PENA DE PRISIÓN
Primer	144 meses a 209.25 meses
Segundo	209.25 meses a 274.5 meses
Tercero	274.5 meses a 339.75 meses
Cuarto	339.75 meses a 405 meses

Como en este asunto solo concurren circunstancias de atenuación punitiva, como es la carencia de antecedentes penales, el despacho debe moverse en el cuarto mínimo del delito, esto es, de 144 meses a 209.25 meses.

A su vez, el inciso tercero del artículo 61 ejusdem, dispone que: *“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en cada caso concreto.”*

Ahora bien, este Juzgado califica la conducta punible como de mayor gravedad, por la plena afectación del bien jurídico tutelado de la administración pública, pues el responsable, plenamente calificado académicamente para comprender las consecuencias nocivas de sus actos, logró con sus conductas el egreso de una cuantiosa suma de dinero de los fondos municipales de Apartadó, con un daño potencial de importancia para un municipio de mediana categoría cuyos recursos son bastante limitados.

Las circunstancias en que se cometió el acto ilícito aumentan, además, la intensidad del dolo, puesto que el inculpado, aprovechando el cargo que ostentaba, llevó a cabo su reprochable proceder a pesar de haber recibido advertencias y alertas de otra funcionaria de la administración, y habiendo impedido temporalmente el desempeño de las funciones de quien estaba llamada a emitir tales alertas sobre las posibles inconsistencias en el procedimiento de pago y en el registro contable de la entidad.

Todo ello fundamenta la imposición de una sanción de ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión y multa de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) por este único delito.

Adicionalmente, sobre el ciudadano recaerá la inhabilidad intemporal, de pleno derecho, consagrada en el inciso 5.º del artículo 122 de la Constitución Política, en su redacción actual conforme al Acto Legislativo 01 de 2009, de modo que no podrá volver a desempeñar cargos públicos, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni ser elegido, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, con pérdida de sus derechos políticos sin límite temporal.

Se hace hincapié en que la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas lleva ínsito lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política para los cincuenta (50) casos.

Respecto de los restantes cuarenta y nueve (49) delitos de peculado imputados, los extremos punitivos, y con ellos la pena, varían según el desfaldo perpetrado, de la siguiente manera:

Corresponden al inciso primero del artículo 397 del Código Penal, con pena de prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa equivalente al valor de lo apropiado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las

conductas cuyo monto superó los \$65.000.000 (más de 50 SMLMV) y fue inferior o igual a \$260.000.000, (no supera 200 SMLMV), en el año 2024, que son las siguientes:

- Acto del 22/05/2024 por valor de \$252.000.000 a favor de Fenomenal Solución.

Dividido el ámbito punitivo en cuartos, este queda así:

96 M ————— 139.5 | 139.5 ————— 183 | 183 ————— 226.5 | 226.5 —————
— 270 M

Como ya se advirtió, en este asunto concurre únicamente la circunstancia de atenuación punitiva de carencia de antecedentes penales del procesado, por lo que el cuarto en el que debe moverse el Juzgado es el primero, esto es, de 96 a 139.5 meses.

El grado de lesividad alcanzado por la conducta del encartado es intrínseco al desvalor de la conducta punible, lo cual conduce a esta falladora a imponer una sanción de 96 meses de prisión, multa de \$252.000.000 y la inhabilidad intemporal para el ejercicio de derechos y funciones públicas de que trata el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.

- Operación del 04/06/2024 por valor de \$112.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$112.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.
- Operación del 11/06/2024 por valor de \$84.500.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$84.500.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.
- Operación del 14/06/2024 por valor de \$105.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$105.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.
- Operación del 03/10/2024 por valor de \$200.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$200.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.
- Operación del 17/10/2024 por valor de \$120.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$120.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.
- Operación del 24/10/2024 por valor de \$162.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$162.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.
- Operación del 28/10/2024 por valor de \$70.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$70.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.
- Operación del 01/11/2024 por valor de \$160.500.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor

de lo apropiado, esto es, \$160.500.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.

- Operación del 08/11/2024 por valor de \$107.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$107.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.
- Operación del 12/12/2024 por valor de \$134.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$134.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.

A su vez como el Decreto 1572 de 2024 fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 en un millón cuatrocientos veintitrés mil quinientos pesos (\$1.423.500), también encuadran en el inciso primero del artículo 397, por superar los \$71.175.000 (más de 50 SMLMV de 2025) y ser inferiores o iguales a \$284.700.000 [no superan 200 SMLMV de 2025], las siguientes conductas punibles perpetradas en el año 2025:

- Operación del 31/01/2025 por valor de \$160.000.000 a favor de Nuesa S.A.S.. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$160.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.
- Operación del 04/02/2025 por valor de \$211.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$211.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.
- Operación del 11/02/2025 por valor de \$100.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$100.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.
- Operación del 20/02/2025 por valor de \$72.000.000 a favor de Nuesa S.A.S. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$72.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.
- Operación del 10/03/2025 por valor de \$168.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$168.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.
- Operación del 12/03/2025 por valor de \$150.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$150.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.
- Operación del 28/03/2025 por valor de \$112.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$112.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.

- Operación del 10/04/2025 por valor de \$160.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 96 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$160.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de ocho (8) años.

También, corresponden al inciso tercero del artículo 397 sancionado con pena de prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses, las conductas cuyo monto no superó el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$65.000.000 en el año 2024 y, por ende, tampoco los \$260.000.000 correspondientes a 200 SMLMV, que son las siguientes:

- Acto del 22/05/2024 por valor de \$21.000.000 a favor de Walther Mier.

Dividido el ámbito punitivo en cuartos, este queda así:

64 M ————— 93 | 93 ————— 122 | 122 ————— 151 | 151 ————— 180 M

Como se configura la circunstancia de menor punibilidad de carencia de antecedentes penales, de que trata el numeral 1.º del artículo 55 del Código Penal, y no se demostró ninguna de mayor punibilidad de las enumeradas en el artículo 58 ídem, de acuerdo con el inciso 2.º del artículo 61 ibídem “El sentenciador... sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando... concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva”, el cuarto en el que debe moverse el Juzgado es el primero, esto es, de 64 a 93 meses.

La intensidad del dolo es connatural a este tipo de delincuencia y, si se tiene en cuenta que el responsable no registra antecedentes judiciales generales ni específicos por este tipo de delitos, se le impone una sanción de 64 meses de prisión, multa de \$21.000.000 y la inhabilidad intemporal para el ejercicio de funciones públicas de que trata el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.

- Operación del 21/05/2024 por valor de \$10.040.000 a favor de Inversiones Diana. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$10.040.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 21/05/2024 por valor de \$10.000.000 a favor de Alexander Bolaños. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$10.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 24/05/2024 por valor de \$9.000.000 a favor de Ruth Mery Torres. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$9.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 11/06/2024 por valor de \$5.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$5.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 19/06/2024 por valor de \$21.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$21.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 19/07/2024 por valor de \$47.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$47.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.

- Operación del 01/08/2024 por valor de \$11.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$11.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 08/08/2024 por valor de \$21.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$21.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 09/08/2024 por valor de \$10.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$10.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 14/08/2024 por valor de \$18.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$18.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 16/08/2024 por valor de \$50.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$50.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 21/08/2024 por valor de \$5.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$5.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 23/09/2024 por valor de \$35.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$35.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 27/09/2024 por valor de \$6.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$6.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 01/10/2024 por valor de \$17.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$17.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 04/10/2024 por valor de \$10.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$10.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 15/10/2024 por valor de \$5.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de

lo apropiado, esto es, \$5.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.

- Operación del 23/10/2024 por valor de \$9.600.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$9.600.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 30/10/2024 por valor de \$27.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$27.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 08/11/2024 por valor de \$12.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$12.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 12/11/2024 por valor de \$32.100.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$32.100.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 12/11/2024 por valor de \$10.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$10.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 14/11/2024 por valor de \$21.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$21.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 24/12/2024 por valor de \$51.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$51.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.

Téngase presente que el citado Decreto 1572 de 2024 fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025 en un millón cuatrocientos veintitrés mil quinientos pesos (\$1.423.500), por lo que también se enmarcan en el inciso tercero del artículo 397, al no superar los \$71.175.000 (50 SMLMV de 2025) y ser inferiores o iguales a \$284.700.000 (200 SMLMV de 2025), las siguientes conductas punibles perpetradas en el año 2025:

- Operación del 07/02/2025 por valor de \$21.000.000 a favor de Nuesa S.A.S. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$21.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 14/02/2025 por valor de \$27.000.000 a favor de Nuesa S.A.S. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$27.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.

- Operación del 20/02/2025 por valor de \$25.000.000 a favor de Nuesa S.A.S. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$25.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 25/02/2025 por valor de \$15.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$15.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.
- Operación del 08/04/2025 por valor de \$53.000.000 a favor de Fenomenal Solución. Con las mismas consideraciones del primer caso de este segmento, el Juzgado, situado en el primer cuarto, impone al encausado la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente al valor de lo apropiado, esto es, \$53.000.000, con pérdida de sus derechos políticos por el término de 64 meses.

Resáltese además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la pena más grave se aumenta hasta en otro tanto, sin que el incremento pueda superar la pena base ni la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas.

En este caso, el despacho, ponderando lo solicitado por las partes, la intensidad del agravio causado por el procesado y el número de conductas concurrentes, estima procedente aumentar la pena del delito más grave, fijada en ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión, en otro tanto equivalente a ciento sesenta y ocho (168) meses.

Ese incremento se distribuye entre las cuarenta y nueve (49) conductas concurrentes en atención a su gravedad, así: por cada una de las diecinueve (19) conductas que se enmarcaron en el inciso primero del artículo 397 se aumentan cinco (5) meses de prisión, para un total de noventa y cinco (95) meses; y por cada una de las treinta (30) conductas que se encuadraron en el inciso tercero del mismo artículo se aumentan dos (2) meses y trece (13) días de prisión, para un total de setenta y tres (73) meses.

Sumados ambos incrementos, se completan los ciento sesenta y ocho (168) meses que corresponden al otro tanto, quedando la pena impuesta en trescientos treinta y seis (336) meses de prisión, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión; sin perjuicio de que, de acuerdo con el artículo 122 de la Carta Magna, en lo que resta de su vida no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

La pena de multa de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) se aumentará en diecinueve millones de pesos (\$19.000.000) por las diecinueve (19) conductas punibles que se delimitaron en el inciso primero del artículo 397, a razón de un millón de pesos por cada una de ellas, más quince millones de pesos (\$15.000.000) por los hechos punibles que se enmarcaron en el inciso tercero del artículo 397, a razón de quinientos mil pesos por cada uno, quedando la pena de multa en trescientos treinta y cuatro millones de pesos (\$334.000.000).

7. DE LAS SOLICITUDES DE REBAJA DE PENA

7.1. Por reintegro de lo apropiado o parte de este.

Indicó la defensa que su prohijado, en un acto de arrepentimiento posdelictual, devolvió al municipio \$206.000.000 el 21 de noviembre de 2024 y \$127.000.000 el 24 de diciembre de 2024.

Dicha afirmación se estima carente de soporte probatorio, puesto que no existe prueba que demuestre que la consignación efectuada el 21 de noviembre de 2024 por \$206.000.000 a la cuenta de ahorros Bancolombia 549-00003731 del Municipio de Apartadó, ni la del 24 de diciembre de 2024 por \$127.000.000, tuvieran como propósito reintegrar parte del dinero que fuera apropiado en favor de terceros.

En efecto, no hay claridad sobre la razón por la cual un tercero consignó tales sumas en la cuenta bancaria de la alcaldía, acto que el implicado solo conoció en razón del cargo que ostentaba y que ahora pretende aprovechar en su favor, cuando, de haber sido esa la intención, le habría resultado

fácil acreditar con ese tercero tal circunstancia y haber aportado los soportes necesarios cuando así le fue solicitado por la funcionaria de la administración municipal actual que lo requirió para tal fin. De suerte que, si fuera cierto que dichas sumas ingresaron a las arcas del Municipio de Apartadó por la acción del acusado CHRISTIAN MENA VALENCIA, movido por el remordimiento y con la idea de reparar o mitigar el daño ocasionado, no se explica que el mismo día de la segunda consignación, es decir, el 24 de diciembre de 2024, participara en la transferencia número 37, realizada desde la cuenta de ahorros Bancolombia 64592499973 del Municipio de Apartadó, por valor de \$51.000.000, a la cuenta de ahorros Bancolombia 64500000292 de la empresa Fenomenal Soluciones y Logísticas Zomac S.A.S., y que, ya en el año 2025, ejecutara trece (13) transferencias más: la número 38, realizada el 31 de enero de 2025, desde la misma cuenta del Municipio, por valor de \$160.000.000, a la cuenta de ahorros Bancolombia 54974734811 de la empresa Nutrición Eventos Suministros y Asesorías N.U.E.S.A. S.A.S., y otras doce (12) efectuadas entre febrero y abril de ese año.

Resulta inverosímil que, después de la supuesta contricción, continuara en el ejercicio de sus funciones menoscabando en catorce (14) ocasiones el patrimonio público, una el mismo día del pretendido reintegro y trece durante el año siguiente y defraudando la confianza depositada en él.

Ahora bien, aun prescindiendo de lo anterior, la petición tampoco satisface los presupuestos que la ley y la jurisprudencia exigen para la atenuación. El artículo 401 del Código Penal condiciona la rebaja a que el agente, por sí o por tercera persona, reintegre lo apropiado o su valor actualizado con intereses, y solo autoriza una disminución proporcional cuando el reintegro es parcial. Se trata, por tanto, de una causal objetiva cuya estructuración depende de que el reintegro exista, sea atribuible al procesado y repare efectivamente el daño patrimonial causado a la entidad, y no de la simple constatación de que algún dinero ingresó a las cuentas oficiales.

Y es que sobre el alcance de esa exigencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ ha sostenido que la reparación posdelictual que da lugar a rebaja de pena exige la concurrencia de la restitución del objeto material o de su valor y de la indemnización de los perjuicios, indicando que esa indemnización debe ser total, plena y suficiente, comprendiendo el daño emergente y el lucro cesante debidamente actualizados, así como el daño moral y que al juez le corresponde constatar que la indemnización se haya realizado efectivamente, que sea integral y que sea la víctima, y no un tercero ajeno a la ilicitud, quien resulte resarcida. Tales criterios, aplicables por identidad de razón al reintegro del artículo 401 del Código Penal, gobiernan el examen de la solicitud de la defensa.

Confrontada con ellos, la petición de la defensa evidencia las siguientes falencias. En primer lugar, no está probado que las dos consignaciones aludidas por el defensor, constituyan un reintegro efectuado por el procesado o por cuenta suya, pues quien depositó los dineros fue un tercero, sin que se acreditara que lo hiciera en nombre del acusado ni con esa finalidad, y el propio implicado, pese a haber sido requerido por la administración, se abstuvo de aportar los soportes que habrían permitido establecerlo.

En segundo lugar, tampoco se demostró que el Municipio de Apartadó haya sido efectivamente indemnizado, pues no obra manifestación de la entidad que reconozca esas sumas como reintegro de lo apropiado, ni registro contable o presupuestal que las impute a tal concepto, ni prueba de que hayan sido recibidas como reparación del daño.

Y, en tercer lugar, aun si en gracia de discusión se admitiera que las transferencias que invoca la defensa constituyeron un reintegro, lo que, a juicio del despacho, no ocurrió, tampoco sería posible reconocer la atenuación, porque el inciso final del artículo 401 solo autoriza, frente al reintegro parcial, una disminución proporcional de la pena, y esa proporción no puede establecerse en este caso.

La norma exige el reintegro de lo apropiado o de su valor actualizado con intereses, de manera que, para determinar en qué medida se reparó el daño patrimonial, era necesario indexar las sumas y confrontarlas con el valor real del detrimento causado, carga que correspondía a la defensa y que no se cumplió.

De contra, los \$333.000.000 que se alega fueron reintegrados no fueron actualizados ni incluyeron intereses, ni se demostró qué porción real del daño repararon respecto del total de la suma que constituyó la apropiación reprochada; así, frente a los \$3.554.740.000 que salieron de las arcas

¹CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de junio de 2005, radicado 23.049

municipales representan, en cifras nominales, cerca del 9,4 %, sin que exista prueba de que la entidad los haya recibido como reparación.

De tal manera que, por este concepto, no es posible reconocer al acusado rebaja alguna de pena.

7.2. Por allanamiento a cargos.

Tiene derecho CHRISTIAN MENA VALENCIA, por haberse allanado a los cargos en audiencia de formulación de imputación, a una rebaja de pena de hasta el 50 % de la pena.

En virtud de lo anterior y atendiendo que la aceptación temprana de cargos representa un ahorro de esfuerzos para la administración de justicia se concederá la rebaja de la pena del 50%, quedando la pena de prisión en definitiva en CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, sin perjuicio de que de acuerdo al artículo 122 de la Carta Magna, en lo que resta de su vida, no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

La pena de multa se rebaja en la misma proporción, por lo que se establece en ciento sesenta y siete millones de pesos (\$167.000.000).

8. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTOS DE LA PENA

En lo referente al sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, hay que señalar que para determinar su procedencia es esencial que cumpla el requisito objetivo establecido en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que hace relación a que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro años y que el acusado carezca de antecedentes penales, y como en este caso la pena impuesta es de CIENTO SESENTA Y OCHO MESES (14 años) no se reúne tal exigencia y por tanto no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En relación con la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, exige la norma en su artículo 38B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que la pena mínima prevista en la ley no supere los ocho (8) años de prisión, que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Al efecto se observa que no se reúne dos de estas exigencias y por tanto el sentenciado no tiene acceso al mecanismo de la prisión domiciliaria de que trata esa norma, ya que la pena mínima supera los 8 años, y los delitos dolosos contra la Administración Pública, están incluidos en la lista consagrada en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, situación que nos releva de analizar el aspecto relacionado con el arraigo.

8.1. De la prisión domiciliaria para el padre cabeza de familia:

Como ya se advirtió, en la audiencia de individualización de pena la defensa solicitó que se concediera a su prohijado la prisión domiciliaria, con el argumento de que era el único encargado de velar por su grupo familiar, compuesto por una hija recién nacida, un niño de 10 años, la compañera permanente y la suegra.

Antes de resolver este asunto, es importante subrayar que el reconocimiento de la prisión domiciliaria por esta vía no tiene como finalidad principal favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia respecto de la persona sometida a un proceso judicial.

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-389 de 2005, con ponencia del magistrado Jaime Araújo Rentería, unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los padres cabeza de familia. En dicha providencia señaló que será tenido como tal no solo quien provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia a sus hijos, sino quien demuestre ante las autoridades competentes que cumple con alguna de las condiciones que a continuación se enuncian:

“- Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado

desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

- Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

- Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo”.

Igualmente dispone el artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “Para los efectos de la presente ley, entiéndase por ‘Mujer Cabeza de familia’, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Pues bien, **CHRISTIAN MENA VALENCIA** ha sido encontrado responsable del delito de peculado por apropiación en concurso homogéneo y sucesivo; no registra antecedentes penales, y el delito no es de los expresamente excluidos por la ley penal del beneficio de la prisión domiciliaria para el padre cabeza de familia, pues no participó como autor o partícipe en delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

En concreto, se alegó que **CHRISTIAN MENA VALENCIA** ostenta la condición de padre cabeza de familia por tener a su cuidado dos niños. Como soporte de tal afirmación se aportó el registro civil de nacimiento con indicativo serial 58019568 de Christian Emanuel Mena Palacios, nacido el 22 de diciembre de 2017, en el que figura el condenado como su progenitor. Respecto de la niña, la paternidad se extrae de las historias clínicas de la progenitora, Andris Janeth Palacios Molina, en las que ella manifiesta que el padre de su hija recién nacida, Chriss Victoria, es **CHRISTIAN MENA**; así aparece en la historia clínica expedida por CIS Comfama Salud Plaza Apartadó el 13 de mayo de 2026, a nombre de Andris Janeth Palacios Molina, cuyo motivo de consulta fue la revisión postparto de la bebé nacida el 5 de mayo de 2026.

No hay duda, entonces, de que el encausado es el padre de un menor de ocho (8) años, conforme al registro civil de nacimiento, que da cuenta de que nació el 22 de diciembre de 2017, Christian Emanuel Mena Palacios, y de que en la diligencia de conciliación extrajudicial virtual N.º 046 del 20 de mayo de 2025, celebrada en la Procuraduría 23 Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia, **CHRISTIAN MENA VALENCIA**, en calidad de convocante, y la señora Haidy Patricia Palacios Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.077.435.320, en calidad de convocada, participaron en audiencia de conciliación extrajudicial de disminución de cuota alimentaria a favor de su hijo Christian Emanuel Mena Palacios, en la que la convocada aceptó la propuesta del convocante de fijar una cuota de trescientos mil pesos (\$300.000).

De la conciliación se extrae que el menor no convivía con el condenado para la fecha de la captura, sino con su madre en la ciudad de Quibdó (Chocó), y que a la fecha de la diligencia el procesado había omitido pagar la cuota alimentaria causada desde el mes de enero de 2025, adeudando al niño cuatro millones ochocientos cincuenta y cuatro mil sesenta pesos (\$4.854.060), a pesar de que, como lo ilustra la certificación laboral, trabajó para el Municipio de Apartadó hasta el 15 de abril de 2025.

Además, no existe prueba de que la señora Haidy Patricia Palacios Murillo, de 39 años de edad, se encuentre incapacitada física, mental o moralmente para hacerse cargo del menor, como, según se vislumbra, lo ha venido haciendo.

Con relación a la menor Chriss Victoria, bajo el principio rector de la libertad probatoria y dando credibilidad a lo plasmado en las historias clínicas, el despacho concluye que el encausado es su progenitor.

Para acreditar que la bebé requiere la presencia del padre, se dijo que la madre presentaba varios quebrantos de salud y que ambas dependían de él, al igual que un sobrino y hasta la suegra.

Sin embargo, la historia clínica N.º 1128475410, expedida por la Clínica Panamericana el 6 de mayo de 2026, a nombre de Andris Janeth Palacios Molina, indica que ella acudió a consulta ambulatoria de medicina general con ocasión de un parto por cesárea electiva, y en ella figura como responsable o acompañante Omaris Molina. Este documento muestra, en lo esencial, que Andris Janeth se encontraba en condiciones aceptables de salud.

Con la historia clínica se anexa constancia de licencia de maternidad de la misma fecha, 6 de mayo de 2026, que inicia el 5 de mayo de 2026 y finaliza el 7 de septiembre de 2026, con afiliación a la EPS y a medicina prepagada Suramericana S.A., documento del cual se infiere que contaba con un empleo. Si bien es factible que solo estuviera pagando la seguridad social, la historia clínica expedida por CIS Comfama Salud Plaza Apartadó el 13 de mayo de 2026 revela que su ocupación es coordinadora de transporte.

En esta última historia clínica también figura como responsable Omaris Molina y se indica que el motivo de la consulta fue la revisión posparto. En el ítem de enfermedad actual se expone: *“Usuaría de 35 años, ... estado civil: unión libre, ocupación: independiente, Nivel educativo: técnica, ..., asiste a cita de ASESORÍA DE LACTANCIA MATERNA, por enfermería, ...”; y en el apartado “Notas de análisis y plan: Plan de Seguimiento” se consigna: “Usuaría actualmente en buenas condiciones generales en compañía de recién nacido...”*.

Por su parte, la historia clínica N.º 1128475410, expedida por la Clínica Panamericana el 19 de mayo de 2026, muestra que Andris Janeth vive en el barrio Laureles de Apartadó, calle 107 A # 108-43, con estado civil unión libre, ocupación independiente, plan de beneficios contributivo y como responsable Juana Pereira. En el análisis se lee:

“paciente femenina de 35 años, en puerperio tardío, quien se encuentra hospitaliza en contexto de una iso de pop cesarea + tubectomia del 05105/26 (sic). en el momento paciente en aceptables condiciones generales, con signos vitales normales, adecuada involución uterina, herida quirúrgica sin signos de infección local, sin deficiencias con escasa supuración de material seroso no fétido, con reporte de paraclínico control con disminución de leucocitosis, sin anemia plaquetas normal y disminución de PCR. paciente en 4to día de antibiótico, con mejoría clínica y de laboratorio se decide alta médica con signos de alarma para reconsultar, continuar antibiótico oral y recomendaciones. se explica conducta médica al paciente quien refiere entender y aceptar”. Plan: acetaminofén vía oral cada 8 horas.

Las demás historias clínicas expedidas por CIS Comfama Salud Plaza Apartadó se refieren a las atenciones, recomendaciones y evolución del embarazo, con antecedentes de miomatosis uterina.

Conforme a los elementos materiales probatorios examinados, es fácil colegir que Andris Janeth se encuentra en buenas condiciones de salud, apta para laborar y, sobre todo, para brindar amor, cariño y protección a su hija recién nacida, más aún cuando se encuentra en licencia de maternidad, que se extiende hasta el 7 de septiembre del año en curso.

De hecho, Andris Janeth es joven y no se encuentra incapacitada física, mental ni moralmente para cuidar a su hija, ni para trabajar cuando termine la licencia de maternidad, pudiendo dejarla durante la jornada laboral en la guardería o al cuidado de los abuelos paternos, señores Nolasco Isirio Mena Pino y Cruz Alba Valencia Álvarez, o maternos; pues, aunque se mencionó que la abuela materna, que vive con la niña, padece problemas de salud, nada se demostró al respecto ni sobre la gravedad de los supuestos achaques.

Tampoco se aclara qué ocurre con los abuelos paternos de la niña, si viven cerca o residen a gran distancia, o qué motivo les impide cuidarla mientras su madre trabaja o consigue trabajo, mientras que, por otro lado, se afirma que el procesado tiene a cargo a un sobrino menor de edad, sin aportar información que corrobore tal afirmación ni precisar la situación familiar del adolescente: si es huérfano o cuál es la condición de sus padres.

En fin, frente a los dos hijos del encartado no existen elementos de juicio para predicar que sus madres estén impedidas para hacerse cargo de ellos o, de estarlo, que no cuenten con una red de apoyo familiar, y que por ello la reclusión del padre ponga en riesgo el acceso de los niños a necesidades básicas como alimentación, salud, educación, servicios públicos, afecto y cuidado.

Aunque se reconoce que el encarcelamiento de **CHRISTIAN MENA VALENCIA** genera un escenario económico difícil para su núcleo familiar, y que él podría ser un gran apoyo para su compañera y su hija, esa situación no es suficiente para conceder al implicado el subrogado, pues los

elementos materiales probatorios no permiten establecer que el encartado sea la única persona que puede cuidar a la niña, ante las serias dudas que emergen sobre el rol que en ese sentido pueden cumplir la propia madre y los abuelos, sobre todo la abuela materna.

A partir de lo anterior, el despacho concluye que los medios de convicción aportados no logran demostrar los supuestos de hecho de los que se deriva la condición de padre cabeza de familia que exige la ley y que aconsejaría la sustitución de la ejecución de la pena intramural por la domiciliaria, toda vez que no basta con asegurar que se está al cuidado de menores de edad o de personas incapaces o incapacitadas para trabajar, dependientes económicamente del sentenciado, sino que es necesario probar los supuestos que fundamentan la petición, lo que en el presente caso no ocurrió. En fin, de lo aseverado únicamente se probó la minoría de edad de los dos infantes, Christian Emanuel Mena Palacios y Chriss Victoria, y que el condenado es su padre.

En consecuencia, **CHRISTIAN MENA VALENCIA** deberá purgar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que determine el INPEC, para lo cual se comunicará lo pertinente al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Yarumito, en Itagüí (Antioquia), a fin de que continúe allí en calidad de condenado.

Deberá descontarse de la pena de prisión impuesta el tiempo de la detención preventiva impuesta por juez de control de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 37 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que CHRISTIAN MENA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.006.550 expedida en Apartadó Antioquia, de condiciones civiles conocidas en el proceso, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en calidad de coautor impropio, de cincuenta delitos de Peculado por apropiación en favor de terceros, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, **CONDENAR** a CHRISTIAN MENA VALENCIA, a la pena principal de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN** y multa de ciento sesenta y siete millones de pesos (\$167.000.000).

TERCERO: Se CONDENA a CHRISTIAN MENA VALENCIA a la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un término igual al de la pena de prisión.

CUARTO: se **IMPONE** la sanción que describe el inciso 5.º del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en su redacción actual conforme al Acto Legislativo 01 de 2009, por lo que CHRISTIAN MENA VALENCIA no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, por lo que le resta de vida.

Se oficiará a las autoridades pertinentes para lo de su competencia.

QUINTO: SE NIEGAN a CHRISTIAN MENA VALENCIA los sustitutos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en todas sus modalidades, por las razones aducidas en este proveído.

Deberá cumplir la pena en el establecimiento carcelario que determine el I.N.P.E.C, debiéndose descontar de la pena de prisión, el tiempo que el ciudadano permaneció privado de la libertad preventivamente en virtud de decisión de juez de control de garantías.

SEXTO: A través de la Secretaría de este despacho judicial se procederá a la publicidad de esta sentencia.

Una vez que la misma cobre ejecutoria, se enviará la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Itagüí (Reparto), para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes e intervinientes que la actual sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación a surtirse ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el cual deberá ser interpuesto de manera oral en esta audiencia y sustentarse de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUELA DEL MAR QUINTERO HENAO
JUEZA